



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
Demandante:	GILMA ROSA LOPERA URREGO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00956-00

INTERLOCUTORIO No. 356

ASUNTO: RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, advierte el despacho que en la misma no se encuentra vinculado al proceso a la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien fuera indicada como entidad demandada por la parte actora dentro del escrito de demanda, junto con el Departamento de Antioquia, entidad esta última respecto de la cual se admitió la demanda.

Sobre el litisconsorcio necesario o integración del contradictorio, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

"a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, (antiguo sistema procesal civil), en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada." ¹

Así las cosas, resulta claro que en este caso es obligatoria la presencia en el proceso de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad a la cual se encuentra afiliada la docente demandante y respecto de la cual se formularon las pretensiones de la demanda; por lo que conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, debe ser llamada al proceso a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Conforme lo expuesto, se dispondrá la citación al presente proceso de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que intervenga en el proceso, con la solicitud de pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al proceso, de oficio, a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C, siete (07) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05586-01(21898).

MAGISTERIO, en los términos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la entidad demandada (NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los **artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de la parte.

TERCERO: la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contará con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Con la respuesta de la demanda, la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente con la contestación de la demanda **la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

QUINTO: Una vez vencidos los términos indicados, y de las excepciones, si es del caso, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial,

de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS OCTAVIO ARISMENDI VILLEGAS**, con tarjeta profesional No. 140.233, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 28 DE ABRIL DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--